



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0892/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2816/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia, en su parte dispositiva, establece –expresamente– lo siguiente:

Único: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henry Lennis Ogando Familia, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

La parte recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notificó dicha decisión al recurrente, a través del Acto núm. 2157/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación fue realizada en virtud del artículo 69, numeral 7mo. del Código Procesal Civil dominicano.

Adicionalmente, mediante el Acto núm. 595/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, notificó a los licenciados Elías Samuel Salas, Alejandro A. Castillo

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias, Hilario Muñoz Ventura y Diana Yamilet Mañón Ciprián, en sus calidades de abogados del recurrente, la Sentencia núm. 2816/2021, antes descrita.

Las partes co-recurridas, señores Nabil Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzán, fueron notificados de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los Actos núms. 0094/2022 y 0092/2022, ambos del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Ali Jamshid Benzán Hernández, mediante el Acto núm. 91, del primero (1ero.) de febrero dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión—básicamente—en los siguientes argumentos:

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 527/2019, instrumentado por Vladimir Orcini García Volquez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Rafael Tavarez Venzan, de fecha 29 de agosto de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 117 días, lo cual no se corresponde con la normativa que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solicita a este Tribunal Constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el SR. HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA, en contra de la SENTENCIA NUM. 2816/2021, EXPEDIENTE NUM. 001-011-RECA-03611, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA COERTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el SR. HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA, en contra de la SENTENCIA NUM. 2816/2021, EXPEDIENTE NUM. 001-011-RECA-03611, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: En el ejercicio de las facultades prevista (sic) en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, para los fines establecido (sic) en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento (sic) Constitucionales.

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, en los siguientes alegatos:

La Suprema Corte de Justicia, procedió a disponer la inadmisibilidad del Recurso de casación, en total ausencia de una notificación válida y regular de la Sentencia recurrida, a lo cual estaba obligada previo a desprenderse con la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación, al efectop (sic) Conforme se demuestra con los recibos y relación de pagos el hoy recurrente se mantuvo al día en sus obligaciones de pago frente al recurrido, no obstante. le había informado que debido al deterioro de su relación matrimonial, el mismo estaba ubicando otro apartamento donde mudarse y que lo mismo haría su esposa la SRA. JHONEY YANEY CASADO PICHARDO, siendo esa la razón por la cual el hoy recurrente procede a desocupar el inmueble de referencia y se muda en la Calle Rafael Augusto Sánchez, Edificio Venetto Apto. 402-B, del Ensanche Naco, de esta, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde debió ser notificado a los fines de poder defenderse, siendo esta la causa esencial por la cual se requiere (sic) un defecto tanto por ante la Jurisdicción del primer grado como por ante la Jurisdicción del Segundo Grado.

[...] De la lectura de estos documentos se desprendía de manera enfática que el hoy recurrente no ocupa el inmueble cuyo desalojo era perseguido y que el mismo se había mudado a otro inmueble, cuya dirección era del conocimiento del propietario del inmueble y sus abogados, razón por lo cual, constituía un acto de mala fe, el producir notificaciones irregulares dejándolas en manos del conserje del edificio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde este ya no residía, siendo la razón esencial por la cual nunca pudo acudir a los tribunales a defenderse.

Del estudio ponderado de estos documentos, la Suprema Corte de Justicia, estaba en el deber, como no lo hizo, de resguardar el sagrado y legítimo derecho de defensa del hoy recurrente y analizar si el acto de notificación de sentencia, cumplía con el voto de ley, a los fines de verificar si el mismo había cumplido con sus fines, que no era otro que poner al recurrente en condiciones de defenderse válidamente, lo cual nunca ocurrió, puesto que este acto no fue notificado en su domicilio.

De modo que la decisión hoy recurrida y que fuera emitida por la Suprema Corte de justicia, debe ser REVISADA, por constituir un grave atentado al derecho de defensa del hoy recurrente, el cual aporó todas esas piezas y motivo su recurso de casacion, haciendo indicar en todo momento que el mismo nunca fue notificado regularmente, por lo que la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de avocarse al análisis de dichos documentos previo a disponer la inadmisibilidad sin dar una respuesta satisfactoria que sustentara su decisión, dejando por demás su fallo, desprovisto de motivación lógica y suficiente, elemento este que la hace revisar (sic).

Tal y como sostuvo el hoy recurrente, el mismo tuvo conocimiento tanto de la existencia del proceso de marras como de la existencia de la decisión de fecha Trece (13) del mes de Diciembre del año 2019 (sic)¹, (recurrida ante la Suprema Corte de Justicia), cuando recibió en su verdadero domicilio el Acto Marcado con el No. 1965/ 2019, de los del

¹ En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, fue la núm. 038-2019-SEEN-00784 dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protocolo del ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrados de la Cuarta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberle sido notificada la misma, conjuntamente con una demanda en Validez de Embargo retentivo u oposición, no habiendo al efecto, recibido la notificación de ningún otro acto, por lo que estaba dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por dicha normativa de la ley 3726, para la interposición del referido Recurso Casación, por lógica interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 3726.

La Suprema Corte de Justicia, inobservo esta situación al emitir su decisión de marras, toda vez que fue este acto y no otro, el que puso en conocimiento de mi requeriente de la existencia del proceso cursado en su contra, por lo que habiendo recibido la notificación de dicha sentencia el día 13 de diciembre del 2019, mediante el acto No. 1965/2019, el mismo procede a recurrir dicho fallo a los Catorce (14) días de haberlo recibido, es decir el día 27 del mes de diciembre del 2019, encontrándose en el plazo de los 30 días previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, razón por lo cual interpuso su recurso en tiempo hábil, siendo un mayúsculo error disponer la inadmisibilidad por prescripción de dicho Recurso, sin haber hecho un análisis previo de las pruebas aportadas al proceso.

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA IRREGULAR Y NOTIFICADA POR
UNA PERSONA MUERTA.**

[...] Conforme se evidencia con el acta de Defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo Oeste, debidamente inscrita en libro 00004, folio 0171, Acta No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000771, correspondiente al año 2018, se hace constar que en fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2018, FALLECIO el SR. RAFAEL TAVAREZ VENZAN.

Por regla general todos los actos notificados por una persona muerta, no tienen efecto ni validez alguna y por vía de consecuencia deben ser declarados NULOS, resultando que todo el proceso orquestado en contra de nuestro representado tiene su génesis en la evacuación de una decisión irregularmente obtenida en un proceso legal donde el hoy recurrente fue citado irregularmente y que fuera dictada en fecha 26 del mes de Diciembre del año 2018 por el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, transcurridos más de tres (3) meses posteriores al fallecimiento del SR. RAFAEL TAVAREZ VENZAN. Esta demás afirmar que la referida decisión de marras, fue notificada a requerimiento del SR. RAFAEL TAVAREZ VENZAN, el cual había fallecido el día 23 del mes de agosto del 2018.

No obstante a dichas irregularidades y a que dicho proceso se ventilara a espaldas de nuestro representado y utilizando los efectos de dicha decisión, el SR. RAFAEL TAVAREZ VENZAN, (ya fallecido), procedió a interponer recursos contra dicha sentencia puesto que no conforme con su propia decisión, apeló la misma, todo a espaldas de nuestro representado y mucho peor aún, procedió a trabajar (sic) embargos y a formalizar mandamientos de pagos, habiendo ya fallecido.

[...] La Suprema Corte de justicia, no contempló ninguna de estas irregularidades, sin embargo, le dio validez a un acto nulo, notificado irregularmente por un muerto, y en un domicilio ajeno al del hoy recurrente, y en base a los efectos de ese irregular acto de notificación de sentencia, a dispuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera interpuesto en contra de la decisión que fuera recurrida por ante esa alzada, siendo necesario REVISAR la misma por ser violatoria tanto al derecho de defensa como a las normas que regulan el debido proceso, que son aspectos constitucionales y que fueron trasngredido (sic) en perjuicio del hoy recurrente

[...] La propia Suprema Corte de justicia, ha sostenido el criterio invariable siguiente:

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Sentencia de fecha 31 de Julio del año 2019.

[...] En ese mismo tenor, se ha pronunciado la Suprema Corte de justicia, al establecer en su sentencia del 31 de Julio del año 2019, en un caso semejante lo siguiente:

Considerando, que, por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la interrupción de la instancia; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. Cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte: 2do. Cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

[...] Ninguno de estos aspectos fueron ni mínimamente contemplados por la Suprema Corte de Justicia en su decisión de marras, cercenando abruptamente el derecho de defensa de la hoy recurrente, quien probó en todo momento que le habían notificado tanto la sentencia recurrida como todo el procedimiento de desalojo de manera irregular y a sus espaldas, por lo que el plazo para recurrir dicha decisión estaba abierto, máxime cuando tuvo conocimiento de la indicada sentencia mediante la notificación de un embargo retentivo en fecha 13 de diciembre del 2019, procediendo inmediatamente a recurrir dicha decisión en tiempo hábil el día 27 de diciembre del 2019, por lo que su recurso de casación no resultaba inadmisibile.

[...] En igual sentido, en su sentencia TC/0427/15, este órgano Judicial resolvió un caso, que guarda la misma similitud al de la especie, y en el cual se estableció que la violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO, y a la FALTA DE PONDERACION DE UN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOCUMENTO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, tal el caso de la especie, donde ha existido FALTA DE PONDERACION de los documentos aportados al proceso y donde se advierte que los actos judiciales nunca fueron notificados a requerimiento de una persona fallecida, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, al efecto, indicó lo siguiente:

El Tribunal determina, además, que la decisión recurrida vulnera el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

10.2.14 El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15 En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16 En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Por último, resulta el hecho incontrovertible, que habiendo quedado demostrado la violación a las normas que regulan el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del hoy recurrente, los hechos invocados y probados por el mismo, se traducen por igual en una grave violación a las disposiciones contenidas en el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como (sic)

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, lo cual queda evidenciado al ni siquiera haber ponderado en lo más mínimo sus pretensiones, dejándolo en total indefensión, lo cual constituye un trato discriminatorio que lo condujo a no recibir la protección del derecho invocado en su demanda en justicia, por lo que procede la Revisión constitucional de la decisión hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional

Los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzan, en su escrito defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicitan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por ser regular en la forma y de derecho en cuanto al fondo.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de fecha 10/12/2021, intentado por el señor HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA (sic), en contra de Sentencia número 2816/2021 de fecha 27/10/2021, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por carente de base legal (sic) e infundado.

TERCERO: BAJO LA MÁS INCONDICIONAL RESERVAS DE DERECHO, para si es necesario ulteriormente hacer formal depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones, de esta instancia.-

CUARTO: CONDENAR, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del LICDO. SEVERIANO A. POLANCO H. Abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

RESULTA: Que es más que evidente que el señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), nunca tuvo ningún interés en el proceso que se conocía en su contra, en virtud de que este nunca procedió a defenderse o constituir abogado no obstante haber sido notificado tanto de la demanda inicial como del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en la ley, como se comprueba de igual manera en las notificaciones de sentencia y mandamiento de pago anexas a este acto.

RESULTA: Que el recurrente señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), interpuso un recurso de casación cuatro (4) meses después de este haber sido notificado de la sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (5ta. sala), No. 038-2019-SSEN-00784, de fecha 29/07/2019, lo que se puede comprobar con el acto No. 527/2019 de fecha 29/08/2019, recibido por el propio señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago.

RESULTA: Que por el hecho del recurrido no haber interpuesto su recurso de casación en el plazo indicado en la ley, se procedió a solicitar a la Suprema Corte de Justicia una Certificación de No Interposición de Recurso de Casación, siendo dicha certificación entregada en fecha 02/10/2019, la cual evidencia y confirma que el recurso nunca fue interpuesto en la fecha correspondiente, adquiriendo las sentencias antes menciona autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

RESULTA: Que el señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), en vez de obtemperar al pago de la deuda sustentada sobre base legal, procedido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a interponer un recurso de casación, carente de fundamento y toda base legal e incluso inamisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, dictando así la Suprema Corte de Justicia la Sentencia No. 2816/2021, de fecha 27/10/2021, donde reconoce la inadmisibilidad de su recurso por incumplimiento de los plazos indicados en la ley.

RESULTA: Que el único interés del señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), es el de continuar huyendo de sus responsabilidades como deudor de dichos alquileres, como lo ha venido haciéndolo por un periodo de más de dos (2) años, incidentando en toda oportunidad la ejecución y cobro de los montos indicados en las sentencias antes mencionadas a pesar de estas haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzga y existir una sentencia expedida por la misma Suprema Corte de Justicia que confirma tal situación.

RESULTA: Que al señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), no tener más instancia a la cual dirigirse para incidental el cobro de los alquileres vencidos y así huir de su responsabilidad, sea dirigido de manera absurda al Tribunal Constitucional, con el solo objetivo de nuevamente hacerle perder el tiempo a la justicia y a los recurridos, con argumentos carentes de base legal y fundamento.

RESULTA: Que entre los argumentos del señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), para justificar su falta de responsabilidad en los pagos de los alquileres, este indica que supuestamente este se había divorciado de la persona que era su esposa madre de sus hijos con los cuales este vivía en el Apartamento alquilado por este, para ocuparlo como vivienda familiar junto a su familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que esta excusa (sic) barata del divorcio planteada por el señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), no tiene ninguna base legal, toda vez que fue al señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), quien alquilo el inmueble y es sobre el que recaí (sic) la responsabilidad del pago del mismo, si este tenía problemas personales con su esposa era una situación de ellos dos, lo que no era de interés del propietario, hora (sic) bien si el señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), había tomado la decisión de dejar el inmueble debió como contratante y responsable, informar al propietario que rescindiría el contrato de alquiler y que el junto a todos los ocupantes desocuparían el apartamento y entragal (sic) la llaves del mismo, para que así el propietario pudiera disponer del mismo y alquilarlo a otras personas, lo que este no hizo.

RESULTA: Que el señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic), se fue como los ladrones, dejando una deuda de alquileres vencidos, sin informarle al propietario la situación que el ya no ocuparía el inmueble, dejando en el mismo a su esposa y a sus hijos, para que así los alquileres continuaran corriendo y la deuda siguiera aumentando, mientras el propietario creía que este se mantenía ocupándolo.

RESULTA: Que a pesar del señor Henry Lennis Ogando Faminlia (sic) conocer el procedimiento que se realizaba por ante los tribunales en su contra, este nunca hizo el mas mínimo esfuerzo de defenderse o explicar su situación, esto como hemos visto en su recurso, porque el mismo pensaba que la responsabilidad recaería sobre su esposa y sus hijos los cuales había dejado en el inmueble que él alquilo y de la cual él informa ahora que estaba divorciado, lo que nos deja a entender que la actitud irresponsable que ha venido presentando el recurrente hasta la fecha se debe a sus problemas personales con su esposa o exesposa y que por tales motivos este no informo al propietario de su salida del inmueble,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal vez con la intención de que esta fuera expulsada del mismo y obligada a pagar los alquileres vencidos, sin este tomar en consideración que él fue quien firmó el contrato de alquiler y se hizo responsable del pago del mismo y no su esposa.

RESULTA: Que a pesar de la actitud de irresponsabilidad del recurrente ante el incumplimiento del contrato de alquiler que lo unía con el propietario, este continua queriendo evadir la misma, ahora frente a los sucesores del propietario, el cual falleció sin ver cumplirse la ley y su derecho de exigir los montos adeudados, alegando la falta de calidad de los mismos, y de las acciones interpuesta en su contra, careciendo dichos argumentos de fundamento, en virtud de lo establecido el Art. 724 del Código Civil.

Art. 724.- Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán.

RESULTA: Que el recurrente interpuso su recurso de casación cuatro (4) meses después de haberle sido notificada la sentencia mediante acto No. 527/2019 de fecha 29/08/2019, recibido por el propio señor HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago.

RESULTA: Que con esta decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia no se violentó ninguna ley y menos la Constitución de la Republica Dominicana, todo lo contrario ya que con tal decisión la Suprema resguardo y dio cumplimiento a las normas legales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas, dando así cumplimiento a las leyes de nuestro país, incluso protegiendo y guardando el derecho de defensa del recurrente señor HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA, al realizar los cálculos del tiempo transcurrido para la interposición de su recurso de una manera sumamente minuciosa, esto para salvaguardar su derecho, tal cual como lo indica la Constitución en su Art. 69 numeral 2.

[...] RESULTA: Que era imposible para la Suprema Corte de Justicia obviar el hecho de que el recurrente había violado los plazos por un periodo de 117 días, en virtud de que esto sí sería violatorio a la Constitución como lo demuestra el Artículo antes mencionado.

RESULTA: Que el honorable Tribunal Constitucional, debe tomar en cuenta dicho recurso de revisión constitucional se realiza en contra de una sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia que dicta la inadmisibilidad de un recurso interpuesto fuera de plazo, por lo que la misma no estaba llamada a revisar el fondo del recurso, si se comprobaba que el mismo era inadmisibile, por lo que cualquier argumento carecía de validez y fundamento, ya que la suprema debe comprobar que la ley haya sido aplicada como corresponde y proteger a la misma, que fue la acción tomada por esta, demostrando el imperio de la justicia, al salvaguardar el derecho de los recurridos, actuando de conformidad con las normas jurídicas.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del contrato de alquiler suscrito el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) entre Rafael Tavárez Venzán -en calidad de propietario-, Henry (sic) Lennis Ogando Familia -en calidad de inquilino- y Modesto Leonel Ogando Familia -en calidad de fiador solidario- debidamente legalizado en esa misma fecha por el doctor Bienvenido Antonio Guerrero Valera, abogado notario público de los del Número del Distrito Nacional.
2. Copia de los correos electrónicos cursados entre el recurrente señor Henry Lennis Ogando Familia y los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández, del seis (6), trece (13) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del *Acto Notificación de Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato Cobro de Pesos (Alquileres vencidos y no pagados y desalojo)*, núm. 326/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello,² a requerimiento del señor Rafael Tavarez Venzán en contra del recurrente Henry Lennis Ogando Familia, la señora Hony Y. Casado y el señor Modesto Leonel Ogando Familia.
4. Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del *Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago*, núm. 527/2019, del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Vladimir Orcini García Vólquez,³ a requerimiento del señor Rafael Tavárez Venzán mediante el cual este último notifica al señor Henry Lenny Ogando Familia la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), y mandamiento de pago para el pago de las sumas resultantes de las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Este acto fue notificado en manos del propio recurrente, señor Henry Lenny Ogando Familia, en la siguiente dirección: Calle Rafael A. Sánchez Edificio Veretto, apartamento 402 B, Naco, del Distrito Nacional, República Dominicana.

7. Copia del *Acto de Notificación de Recurso de Casación, Emplazamiento y Auto que autoriza a emplazar, interpuesto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación*, núm. 40/2020, del veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez⁴, a requerimiento del señor Henry Lennis Ogando Familia mediante el cual este último notifica a Rafael Tavárez Venzán, su recurso de casación en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), así como el Auto de Emplazamiento correspondiente, al tiempo que lo cita y emplaza para que produzca su memorial de defensa.

³Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

⁴Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Certificación suscrita el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual establece que *no se ha interpuesto ningún Recurso de Casación en contra de la Sentencia Núm. 038-2019-SSEN-00784 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Tavarez Venzan en contra de Henry Lennis Ogando Familia y compartes.*

9. Sentencia núm. 2816/ 2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Copia del Acto núm. 2157/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁵, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último le notifica al recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, la Sentencia núm. 2816/ 2021 dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Copia del Acto núm. 0092/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte⁶, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas mediante el cual este último le notifica al recurrido, señor Nabil Benzán Hernández, la Sentencia núm. 2816/ 2021 dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del Acto núm. 0094/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas mediante el cual este último le notifica al recurrido señor Ali Jamshid Benzán Hernández, la Sentencia núm. 2816/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Henry Lennis Ogando, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

14. Original del Acto núm. 640/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez⁷, a requerimiento del recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, mediante el cual este último les notifica a los recurridos la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

15. Copia del Acto núm. 91/2022, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último le notifica al recurrido,

⁷ Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Ali Jamshid Benzán Hernández, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

16. Copia del Acto núm. 92/2022, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.⁸, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último le notifica al recurrido, señor Nabil Benzan Hernández, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

17. Original de la instancia contentiva de los reparos al recurso de revisión constitucional presentado por los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzán, el cual fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

18. Original del Acto núm. 279/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez,⁹ a requerimiento de los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández, mediante el cual estos últimos notifican a los licenciados Alejandro A. Castillo Arias e Hilario Ventura Muñoz, -en su calidad de abogados del recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia- la Instancia contentiva de los reparos al recurso de revisión constitucional presentado por

⁸ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzán.

19. Copia del Acto núm. 330/2022, del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duverge Marti,¹⁰ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último les notifica a los licenciados Alejandro A. Castillo Arias e Hilario Ventura Muñoz, -en su calidad de abogados del recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia-, la instancia contentiva de los reparos al recurso de revisión constitucional presentado por los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzán.

20. Copia del Acto núm. 306/2022, del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez,¹¹ licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último le notifica al recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, la instancia contentiva de los reparos al recurso de revisión constitucional presentado por los recurridos, señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Rafael Tavárez Venzán.

21. Copia del extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo Oeste el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), inscrita en el Libro núm. 00004 de registros de defunción, declaración oportuna, Folio núm. 0171, Acta núm. 000771, año

¹⁰ Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil Ordinario a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, correspondiente al señor Rafael Tavárez Venzán, en donde se establece que este falleció el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato cobro de Pesos (Alquileres vencidos y no pagados y desalojo) interpuesta por el señor Rafael Tavárez Venzán –propietario- contra el recurrente, Henry Lennis Ogando Familia -inquilino-, la señora Hony Y. Casado - esposa del hoy recurrente- y el señor Modesto Leonel Ogando Familia - fiador solidario-. La misma fue interpuesta mediante el Acto núm. 326/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello.¹²

La mencionada demanda fue conocida y decidida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia pronuncia el defecto en contra del hoy recurrente Henry Lennis Ogando Familia, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); condena únicamente al hoy recurrente al pago de la suma de siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$7,600.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; y de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de

¹² Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norteamérica con 00/100 (US\$360.00), por concepto de penalidad indemnizatoria por el atraso en el pago de alquileres. Por último, ordena el desalojo del inmueble.

No conforme con dicha decisión, el demandante original, señor Rafael Tavárez Venzán recurre en apelación la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, antes descrita, con el fin de que en grado de apelación fuera acogida la demanda original de manera íntegra. Mediante la Sentencia núm. 038-2019-SEN-00784, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decide el recurso de apelación pronunciando el defecto en contra del hoy recurrente, Henry Lennis Ogando Familia; en cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

El hoy recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, recurre en casación la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes detallada, el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019). En ocasión del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 2816/ 2021, mediante la cual declara inadmisibles los recursos de casación por estar afectados del vicio procesal de extemporaneidad.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Henry Lennis Ogando Familia interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2816/ 2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual nos encontramos apoderados.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. En la presente sección, este Tribunal Constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y 277 de la Constitución de la República.

9.2. En virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionada, pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.3. La sentencia recurrida en revisión constitucional por el recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, fue dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y pone fin al proceso en cuestión, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. En este sentido, con el objetivo de determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales, procederemos a analizar el presupuesto referente al plazo legal para la interposición del recurso.

9.6. En primer lugar, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11, es franco y candelario. A propósito, la mencionada sentencia dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.7 De la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado, este Tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, mediante el Acto núm. 2157/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte,¹³ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas. El alguacil actuante notificó en cumplimiento del artículo 69, numeral séptimo (7mo.) del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que al trasladarse a la calle Rafael Augusto Sánchez, Edificio Venetto apart. 402-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, fue informado de que el recurrente se había mudado.

9.8 En la especie, se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, su interposición fue dentro del plazo de treinta (30) días.

9.9 Procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme al artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente

¹³ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10 En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados por este; así mismo, argumenta que al rechazar su recurso de casación y decidir como lo hizo, ese Tribunal violentó su derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso. En atención a lo anterior, resulta que el recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11 Por su parte, el numeral 3) del mencionado artículo 53 señala que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12 Debemos de recordar, que el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Plenario dictó la Sentencia Unificadora TC/0123/18, que estandariza el criterio respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia, se determinó, en primer lugar, que *el uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.13 La decisión TC/0123/18 continúa explicando, que:

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

Por último, la sentencia unificadora referida, aclara que: *Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14 En cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal observa que el recurrente atribuye a la decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las supuestas violaciones al derecho de defensa y a las normas que regulan el debido proceso (art. 69); por tanto, dichas vulneraciones no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así, pues ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.15 Para analizar lo concerniente al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, debemos recordar que este Tribunal Constitucional ha dictado decisiones concernientes a la admisibilidad del recurso de revisión, cuando el fallo atacado tiene como objeto una cuestión del cómputo de un plazo, por considerarse que, en estos casos, el órgano que emitió la sentencia se limita a la simple aplicación de la norma jurídica.

9.16 Precisamente, la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indica que serán declarados inadmisibles, los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que versen sobre sentencias que se limiten *a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación (...), bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*¹⁴

9.17 De lo anterior se desprende, que por argumento contrario, cuando el recurrente cuestione la existencia de los elementos que configuran la afectación del recurso de casación, ya sea por perención o caducidad, el Tribunal Constitucional está llamado a conocer el fondo del recurso de revisión, únicamente para comprobar, que en la aplicación de la Ley por parte de los tribunales del orden jurisdiccional, no se ha pasado por alto, la ausencia de

¹⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno de los elementos constitutivos de dichas figuras jurídicas, con lo que se incurriría en una violación de derechos fundamentales.

9.18 Más adelante, la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁵, advirtió que este Plenario *ha establecido en reiteradas decisiones que cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley al computar un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hay un abordaje al fondo de la cuestión, supuestos en los que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha declarado inadmisibles por no satisfacer el 53.3 letra c de la Ley núm. 137-11.*

9.19 No obstante, en la mencionada Sentencia TC/0508/18, -a los fines de conocer el fondo de un recurso de revisión en donde se alegaba, que el Tribunal que dictó la sentencia recurrida había cometido un error en el cómputo del plazo, debido a la elección incorrecta del acto de notificación a partir de la cual se contabilizó dicho plazo-, este Colegiado determinó que:

Sin embargo el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error en el cómputo del plazo que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de

¹⁵ Expediente núm. TC-04-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Antonio Castro Moción y Yesenia Zapata Martínez contra la Resolución núm.4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, por lo que este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

9.20 En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señala que la Primera Sala cometió un error, al no valorar las pruebas que supuestamente demostraban que todos los actos de procedimiento notificados, antes del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), [fecha en que el recurrente sí reconoce que recibió la notificación de la sentencia recurrida en casación], habían sido irregulares, por no haber sido notificados en su domicilio real, el cual supuestamente era de conocimiento de los recurridos; por lo cual su recurso de casación interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de ese mismo año, era admisible. En adición, indica que, el proceso en su contra tiene su génesis en una sentencia irregular, pues el demandante original había muerto tres meses antes de que se emitiera la sentencia de primer grado, lo cual también afectó la notificación de dicha sentencia realizada al nombre del demandante original. Por último, indica que, por regla general, todos los actos notificados por una persona muerta deben ser declarados nulos.

9.21 A manera de conclusión de este punto, este Tribunal Constitucional verifica que, en este caso concreto, procede, de igual manera, alejarnos de la línea jurisprudencial de inadmisibilidad en los casos del cómputo de plazos, para proceder a analizar la valoración realizada por la Primera Sala sobre el acto de notificación, que la llevó a declarar extemporáneo y, por lo tanto, inadmisibles, su recurso de casación. Lo anterior, con el fin de determinar si la Primera Sala cometió un error y con esto incurrió en las presuntas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente.

9.22 En consecuencia, procede declarar satisfecho el literal c) del numeral 3) del artículo 53) de la Ley núm. 137-11, pues los supuestos incumplimientos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter constitucional alegadas por el recurrente, son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.23 Por otra parte, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual por su parte establece que la misma: (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.24 La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión determina que dicha noción se conforma, entre otros, en los casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable y el cumplimiento del debido proceso por los tribunales del orden judicial.

10. En cuanto al fondo del recurso.

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia, en contra de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.2 En la sentencia impugnada, la Primera Sala indicó que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- establece un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. A seguidas, la Primera Sala precisa haber comprobado que la sentencia de segundo grado¹⁶ fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 527/2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Vladimir Orcini García Vólquez¹⁷, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, ciento diecisiete (117) días después de la fecha de notificación de la

¹⁶ Sentencia núm. 038-2019-SS-00784 dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁷ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. Como resultado de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurso resultaba inadmisibles por extemporáneo.

10.3 En contra de dicha decisión, el recurrente alega en su recurso de revisión que la decisión impugnada, antes descrita, debe ser *revisada*, por entender que incurre en vulneración de derechos y garantías fundamentales, específicamente del derecho de defensa y en las normas que regulan el debido proceso. Así como que la misma se encuentra desprovista de motivación lógica y suficiente.

10.4 Con relación a las alegadas violaciones, el recurrente argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró las pruebas depositadas por éste, las cuales a su entender demuestran, que las notificaciones realizadas durante el proceso fueron irregulares. En su opinión, dicha irregularidad se produce, pues los hoy recurridos le notificaron los actos del procedimiento en el inmueble cuyo desalojo era perseguido, a pesar de que el recurrente le había comunicado a los recurridos, que como consecuencia del deterioro de su relación matrimonial y posterior divorcio, su nueva dirección era la Calle Rafael Augusto Sánchez, Edificio Venetto Apto. 402-B, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Debido a dichas supuestas irregularidades, el recurrente justifica los defectos en que incurrió en primera y segunda instancia.

10.5 Continúa alegando el recurrente, que la falta de ponderación de documentos por parte de la Primera Sala, le impidió a ese Tribunal valorar que él se enteró, por primera vez, del proceso seguido en su contra, así como de la sentencia de segundo grado,¹⁸ mediante el Acto 1965/ 2019, del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ariel

¹⁸ Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00784 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Paulino C.¹⁹, el cual fue notificado en su verdadero domicilio,²⁰ conjuntamente con una demanda en validez de embargo retentivo u oposición. Para el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un mayúsculo error al declarar inadmisibles, por extemporáneo, su recurso de casación, pues la sentencia de segundo grado le fue notificada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), y este interpuso su recurso, el veintisiete (27) de diciembre de ese mismo año, por lo que su recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

10.6 Por último, el recurrente afirma que el señor Rafael Tavárez Venzán falleció el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), indicando que todo el proceso en su contra tiene su génesis en la emisión de una decisión en primer grado obtenida de modo irregular, pues en adición de haber sido citado en otro lugar que no era su domicilio real, la Sentencia en primer grado, núm. 065-2018-SSENCIV00085, fue dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, transcurridos más de tres (3) meses posteriores al fallecimiento del demandante original Rafael Tavárez Venzán, progenitor de los hoy recurridos. Apunta que esta sentencia fue notificada a requerimiento del señor Tavárez Venzán, por lo que dicho acto de notificación es un acto nulo. Por último, concluye que, por regla general, todos los actos notificados por una persona muerta deben ser declarados nulos.

10.7 En contraposición, los recurridos señores Nabil Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández alegan que el recurrente interpuso su recurso de casación, cuatro (4) meses después de que estos le notificaran la Sentencia núm.

¹⁹ Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²⁰ La Calle Rafael Augusto Sánchez, Edificio Venetto Apto. 402-B, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Agregan que, a partir de la certificación de no interposición de recurso de casación, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), solicitada por ellos a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, se confirma que el recurso nunca fue interpuesto en el plazo correspondiente, por lo que las sentencias anteriores adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.8 Para los recurridos, el alegato del recurrente, relativo a su situación de divorcio es una situación ajena al propietario y no tiene ninguna base legal, toda vez que fue el recurrente quien alquiló el inmueble y es sobre este que recae la responsabilidad del pago del mismo. Indican, que la razón por la cual el recurrente nunca hizo el más mínimo esfuerzo de defenderse de los procesos que le fueron notificados, es porque él pensaba que la responsabilidad de los mismos recaería sobre su esposa y sus hijos, a los cuales había dejado en el inmueble que él alquilo. Por último, hacen notar los recurridos, que la sentencia impugnada dictó la inadmisibilidad de un recurso interpuesto fuera de plazo, por lo que la Primera Sala no estaba llamada a revisar el fondo del recurso, si se comprobó que el mismo era inadmisibile.

10.9 A partir de ahora, el Tribunal Constitucional procederá a contestar los alegatos del recurrente en el orden en que fueron presentados en su recurso.

10.10 En cuanto al primer argumento del recurrente de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso, al no valorar las pruebas que alegadamente comprueban que las notificaciones hechas por los recurridos desde el inicio del proceso en su contra fueron irregulares, por no notificarse en su domicilio real²¹, con

²¹ La calle Rafael Augusto Sánchez, Edificio Venetto apart. 402-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción del Acto de alguacil núm. 1965/ 2019, queremos llamar la atención que entre los documentos depositados por las partes no se encuentra el alegado Acto de alguacil núm. 1965/ 2019, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el cual es mencionado por el recurrente en su recurso, como el acto mediante el cual se entera del proceso en su contra y por el que le fue notificada la sentencia en segundo grado.

10.11 Ahora bien, este colegiado comprueba que reposa en el legajo de documentos depositados por las partes recurridas, el *Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago*, núm. 527/2019, del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Vladimir Orcini García Volquez,²² a requerimiento del señor Rafael Tavárez Venzán, mediante el cual se le notifica al recurrente, señor Henry Lenny Ogando Familia, la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00784, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

10.12 Del examen del referido *Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago*, núm. 527/2019, (el cual fue el acto analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para tomar su decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, según consta en la sentencia hoy recurrida) resulta que el mismo fue recibido por el propio recurrente.

10.13 Más aún, el traslado realizado por el alguacil actuante en el Acto núm. 527/2019, fue precisamente a la dirección que el recurrente alega en su recurso de revisión, constituye su nuevo domicilio después de su separación

²² Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lenny Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonial, esto es, la Calle Rafael A. Sánchez Edificio Veretto apartamento 402 B, Naco, del Distrito Nacional, Republica Dominicana.

10.14 De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Acto núm. 527/2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no puede resultar irregular bajo el alegato de haber sido notificado a la dirección del inmueble cuyo desalojo se solicita, ya que se comprueba que el mismo fue notificado a su nuevo domicilio y en sus propias manos²³.

10.15 Vale decir, que, en particular, el plazo es un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación. Además, el plazo como causal de inadmisión, es abordado por el artículo 47 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual establece que *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*. Aunado a lo anterior, este Tribunal dictaminó igualmente que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.²⁴

²³ Conviene mencionar que el Contrato de Alquiler suscrito el seis (6) de agosto del dos mil quince (2015) entre Rafael Tavarez Venzan -en calidad de propietario- y Henry (sic) Lennis Ogando Familia -en calidad de inquilino- establece en su artículo décimo sexto lo siguiente: *Para todos los fines y consecuencia del presente contrato, las Partes eligen domicilio en la forma siguiente: EL PROPIETARIO y el FIADOR SOLIDARIO en las direcciones indicadas en sus generales, y EL INQUILINO en el domicilio del inmueble alquiler (sic)*. En dicho Contrato se estipula que la dirección del inmueble dado en alquiler es la *calle Tetelo Vargas núm. 11, Torre Altamar IV, Apartamento núm. 602-A, Naco, Santo Domingo, República Dominicana*. Por otra parte, en los correos intercambiados entre las partes, depositados por el recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, se observa la conversación entre este último y el co-recurrido señor Nabil Rafael Benzan Fernández, en donde el primero le informa al segundo que necesita más tiempo para que su exesposa se mude del apartamento alquilado y a su vez, le pide su colaboración para presionarla a estos fines. Sin embargo, en dichos correos el recurrente no le comunica al co-recurrido su nuevo domicilio. Tampoco consta en el expediente ningún acto de alguacil o comunicación con acuse de recibo donde el recurrente haga del conocimiento de los co-recurridos, su nuevo domicilio.

²⁴ En este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 Ahora, nos referiremos a los alegatos adicionales del recurrente, con los cuales pretende justificar también la supuesta violación al derecho de defensa y a las normas que rigen el debido proceso.

10.17 El recurrente estableció en su recurso que en *general todos los actos notificados por una persona muerta, no tienen efecto ni validez alguna y por vía de consecuencia deben ser declarados NULOS*. Asimismo, entiende que todo el proceso en su contra tiene su génesis en la obtención irregular de la sentencia en primer grado,²⁵ debido a que en primer lugar, la misma fue dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, transcurridos más de tres (3) meses, posteriores al fallecimiento del demandante original, señor Rafael Tavárez Venzán, acontecido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y en segundo lugar, en vista de que dicha sentencia fue notificada a requerimiento del señor Tavárez Venzán, el cual había fallecido, por lo que dicho acto de notificación es un acto nulo.

10.18 Debemos recordar que este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo cual debe valorar si a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le es imputable la violación de derechos fundamentales alegadas por el recurrente.

10.19 Para que podamos encontrarnos en condiciones de determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró los argumentos y elementos de prueba alegadamente presentados a ese Tribunal por el hoy recurrente, no es suficiente que el recurrente argumente en su recurso de revisión que sometió dichos elementos y que los mismos no fueron valorados, sino que debe de probarlo.

²⁵ Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 En la especie, este Colegiado ha constatado, que en el expediente correspondiente al recurso de revisión no se encuentra depositada la instancia contentiva del recurso de casación presentado por el hoy recurrente, señor Henry Lenny Ogando Familia por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.21 Adicionalmente, el recurrente enumera en su recurso de revisión, una serie de documentos que supuestamente depositó por ante la Suprema Corte de Justicia, pero tampoco se encuentra depositado en el expediente dicho inventario o dichas piezas procesales.²⁶

10.22 Como resultado de lo anterior, conviene observar que el recurrente no ha puesto en condiciones a este Tribunal Constitucional de estatuir respecto a su alegato, acerca de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció sus argumentos y elementos de prueba dirigidos a comprobar la nulidad de los actos de procedimiento debido al fallecimiento del *decujus*. Por lo tanto, no es posible retener las violaciones constitucionales pretendidamente cometidas por la Primera Sala en su sentencia, pues este colegiado no puede determinar, en base a las pruebas depositadas por el recurrente en el expediente

²⁶ En las páginas 13 y 14 de su recurso de revisión constitucional, el recurrente afirma lo siguiente: *El recurrente deposita bajo inventario vía Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, acompañados de su recurso de casación, entre otros documentos los siguientes: 1) Copia de acto de convenciones y estipulaciones donde se advierte que efectivamente se produjo un divorcio entre el hoy recurrente y su esposa, instrumentado en fecha Nueve (9) del mes de Diciembre del año 2015, por el LIC. EDGAR DARIO CUEVAS MATEO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 2) Copia del pronunciamiento del divorcio efectuando (sic) entre el hoy recurrente y su esposa, efectuado por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el Libro 00008, Folio 0127, acta No. 000750 del año 2016; 3) Copias de correos electrónicos cursados entre el recurrente y el recurrido en fechas 2 de septiembre de 2017, 6 de septiembre del 2017, 13 de septiembre del 2017 1/ 23 de septiembre del 2017; 4) Copia de facturas del servicios energético registradas a nombre del hoy recurrente donde se advierte su nuevo domicilio y residencia; 5) Contrato de alquiler suscrito en fecha Seis (6) del mes de Agosto del año 2015, el cual tenía como objeto el alquiler del inmueble siguiente: El Apartamento No. 602-A de la Torre Altamar IV ubicado en la calle Tetelo Vargas No. 11 de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Copia del ACUERDO DE CUSIODIA Y OCUPACION DE BEN INMUEBLE, suscrito entre el hoy recurrente SR. HENRRY LDNNIS OGANDO FAMILIA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), debidamente representada por el LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, de fecha Dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2015.;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al recurso de revisión, si este último presentó por ante la Primera Sala, las pruebas y argumentos que él alega en su recurso.

10.23 Dicho lo anterior, queremos llamar la atención, que en el expediente correspondiente al recurso de revisión objeto de nuestro análisis, figura depositada la copia del *Acto de Notificación de Recurso de Casación, Emplazamiento y Auto que autoriza a emplazar, interpuesto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación*, núm. 40/2020, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez,²⁷ a requerimiento del hoy recurrente, mediante el cual este último notifica al *decujus* Rafael Tavárez Venzán, su recurso de casación en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), así como el auto de emplazamiento correspondiente, al tiempo que lo cita y emplaza para que produzca su memorial de defensa.

10.24 Del estudio del contenido del Acto de alguacil núm. 40/2020, antes descrito, se verifica que el hoy recurrente notificó dicho acto precisamente al *decujus*, señor Rafael Tavárez Venzán, sobre el cual, el mismo recurrente alega que murió tres (3) meses antes de que fuera dictada la sentencia de primer grado. Por lo tanto, para este Tribunal no resulta claro que el hoy recurrente en revisión haya efectivamente alegado y probado la muerte del *decujus* por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, poniéndola en condiciones de estatuir sobre la misma.

²⁷ Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25 El artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que *el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Esta regla aplica a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.* (Sentencias TC/0099/13, TC/0243/13 y TC/0056/14).

10.26 A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional advierte que el recurrente en revisión constitucional, señor Henry Lennis Ogando Familia, tenía la obligación de probar por ante este colegiado, que efectivamente, presentó los argumentos y las pruebas por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para ponerla en condiciones de pronunciarse acerca de la muerte del demandante original y sus efectos sobre la instancia, lo cual no hizo.

10.27 Por último, el recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación. Con relación a esta obligación que constituye uno de los pilares del debido proceso, esta jurisdicción constitucional estableció en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), que *la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28 Previo a esto, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se estableció que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.29 En lo que concierne a los requerimientos, relativos a: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este Tribunal ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en que de: *Un cotejo del acto procesal núm. 527/2019, instrumentado por Vladimir Orcini García Volquez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Rafael Tavarez Venzan, de fecha 29 de agosto de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 117 días (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30 Previamente, la Primera Sala, explica en su sentencia, con relación al artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, que *el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada (...).*

10.31 Sobre este plazo de treinta (30) días, la Primera Sala agrega en la sentencia impugnada: (...) *que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

10.32 De conformidad con lo anterior, esta jurisdicción constitucional comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el primer, segundo y tercer requisitos o exigencias para una debida motivación, pues para fallar la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, desarrolló los argumentos de hecho y de derecho en base a los cuales tomó su decisión; asimismo, explicó que a partir de la comparación de las fechas correspondientes al acto de notificación de la sentencia de segundo grado y a la interposición del recurso de casación, pudo concluir que este último había sido intentado fuera de plazo, tomando en cuenta las disposiciones legales del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33 En cuanto al cuarto y quinto requisitos para una correcta motivación, también los cumple, pues del análisis realizado por la Primera Sala resulta claro, que esta no se limitó simplemente a enunciar disposiciones legales, sino que en base a la identificación de las disposiciones aplicables de la Ley núm. 491-08, dicho Tribunal procede a comparar los elementos de prueba aportados por las partes, esto es, el contenido del acto de Notificación núm. 527/2019, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y del recurso de casación, para así llegar a su fallo de extemporaneidad del recurso. De lo anterior resulta que al tratarse de una decisión producto de una debida fundamentación y análisis legal, se legitima la actuación de la Primera Sala frente a las partes y a la sociedad.

10.34 En atención a todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional concluye que, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una falta o error en la ponderación de los documentos aportados por las partes. De igual manera, el recurrente no demostró que la Primera Sala haya violentado el derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso en su perjuicio. Por último, de acuerdo a lo antes explicado, este Tribunal considera que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia; y a las partes co-recurridas, señores Nabil Benzán Hernández y Ali Jamshid Benzán Hernández.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30²⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Henry

²⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lennis Ogando Familia radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación²⁹ con base en las disposiciones de los artículos 5, 66 y 67 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.³⁰

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *el recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una falta o error en la ponderación de los documentos aportados por las partes. De igual manera, el recurrente no demostró que la Primera Sala haya violentado el derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso en su perjuicio, de acuerdo a lo antes explicado, este Tribunal considera que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente...*³¹

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del

²⁹ El aludido recurso fue interpuesto por Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia civil núm. 038-2019-SS-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio de 2019.

³⁰ Derogada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de 17 de enero de 2023.

³¹ Ver numeral 10.34, págs. 53-54 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,³² mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

³² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,³³ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional³⁴ en los términos siguientes:

³³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

³⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26 Procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme al artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.27 En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados por este; así mismo, argumenta que al rechazar su recurso de casación y decidir como lo hizo, ese Tribunal violentó su derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso. En atención a lo anterior, resulta que el recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.28 Por su parte, el numeral 3) del mencionado artículo 53 señala que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29 Debemos de recordar, que el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Plenario dictó la Sentencia Unificadora TC/0123/18, que estandariza el criterio respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia, se determinó en primer lugar que: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios”.

9.30 La decisión TC/0123/18 continúa explicando, que: “(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Por último, la sentencia unificadora referida, aclara que: “Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.31 En cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal observa que el recurrente atribuye a la decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las supuestas violaciones al derecho de defensa y a las normas que regulan el debido proceso (art. 69); por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.32 Para analizar lo concerniente al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, debemos recordar que este Tribunal Constitucional ha dictado decisiones concernientes a la admisibilidad del recurso de revisión, cuando el fallo atacado tiene como objeto una cuestión del cómputo de un plazo, por considerarse que, en estos casos, el órgano que emitió la sentencia se limita a la simple aplicación de la norma jurídica.

9.33 Precisamente, la Sentencia TC/0663/17 del siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) indica que serán declarados inadmisibles, los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que versen sobre sentencias que se limiten “a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación (...), bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional”.³⁵

9.34 De lo anterior se desprende, que por argumento contrario, cuando el recurrente cuestione la existencia de los elementos que configuran la afectación del recurso de casación, ya sea por perención o caducidad, el Tribunal Constitucional está llamado a conocer el fondo del recurso de revisión, únicamente para comprobar, que en la aplicación de la Ley por parte de los tribunales del orden jurisdiccional, no se ha pasado por alto, la ausencia de alguno de los elementos constitutivos de dichas figuras jurídicas, con lo que se incurriría en una violación de derechos fundamentales.

9.35 Más adelante, la Sentencia TC/0508/18 del tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)³⁶, advirtió que este Plenario “ha establecido en reiteradas decisiones que cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley al computar un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hay un abordaje al fondo de la cuestión, supuestos en los que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha declarado inadmisibles por no satisfacer el 53.3 letra c de la Ley núm. 137-11.”

9.36 No obstante, en la mencionada Sentencia TC/0508/18, -a los fines de conocer el fondo de un recurso de revisión en donde se alegaba, que el Tribunal que dictó la sentencia recurrida había cometido un error en el cómputo del plazo, debido a la elección incorrecta del acto de

³⁵ Las negritas son nuestras.

³⁶ Expediente núm. TC-04-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Antonio Castro Moción y Yesenia Zapata Martínez contra la Resolución núm.4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación a partir de la cual se contabilizó dicho plazo-, este Colegiado determinó que: “Sin embargo el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error en el cómputo del plazo que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión adolece de los vicios alegados por los recurrentes.”

9.37 En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señala que la Primera Sala cometió un error, al no valorar las pruebas que supuestamente demostraban que todos los actos de procedimiento notificados, antes del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) [fecha en que el recurrente sí reconoce que recibió la notificación de la sentencia recurrida en casación] habían sido irregulares, por no haber sido notificados en su domicilio real, el cual supuestamente era de conocimiento de los recurridos; por lo cual su recurso de casación interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de ese mismo año, era admisible. En adición, indica que, el proceso en su contra tiene su génesis en una sentencia irregular, pues el demandante original había muerto tres meses antes de que se emitiera la sentencia de primer grado, lo cual también afectó la notificación de dicha sentencia realizada al nombre del demandante original. Por último,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica que por regla general todos los actos notificados por una persona muerta deben ser declarados nulos.

9.38 A manera de conclusión de este punto, este Tribunal Constitucional verifica que en este caso concreto, procede de igual manera alejarnos de la línea jurisprudencial de inadmisibilidad en los casos del cómputo de plazos, para proceder analizar la valoración realizada por la Primera Sala sobre el acto de notificación, que la llevó a declarar extemporáneo y, por lo tanto, inadmisibile, su recurso de casación. Lo anterior, con el fin de determinar si la Primera Sala cometió un error y con esto incurrió en las presuntas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente.

9.39 En consecuencia, procede declarar satisfecho el literal c) del numeral 3) del artículo 53) de la Ley 137-11, pues los supuestos incumplimientos de carácter constitucional alegadas por el recurrente, son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.40 Por otra parte, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual por su parte establece que la misma: “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.41 La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión determina que dicha noción se conforma, entre otros, en los casos en que: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

9.42 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable y el cumplimiento del debido proceso por los tribunales del orden judicial.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,³⁷ el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11³⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»³⁹:

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

³⁷ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³⁸ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

³⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁴⁰:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁴¹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

⁴⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁴¹ De fecha 3 de octubre de 1979



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.⁴²

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,⁴³ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».⁴⁴ De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

⁴² Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁴³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁴⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».⁴⁵

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

⁴⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0143.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto de especie surge a partir de la Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato Cobro de Pesos (Alquileres vencidos y desalojo) interpuesta por el señor Rafael Tavarez Venzan –propietario- contra el recurrente Henry Lennis Ogando Familia -inquilino-, y el señor Modesto Leonel Ogando Familia - fiador solidario-. Mediante Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 26 de diciembre de 2018, se pronuncia el defecto en contra del hoy recurrente Henry Lennis Ogando Familia, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia declara la resciliación del contrato de alquiler; condena únicamente al hoy recurrente al pago de la suma de siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$7,600.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; y de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$360.00) por concepto de penalidad indemnizatoria por el atraso en el pago de alquileres, ordenando el desalojo del inmueble. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decide el recurso de

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación y mediante Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085 pronuncia el defecto en contra del hoy recurrente Henry Lennis Ogando Familia; en cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado. En ocasión del recurso casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles por extemporáneo. En la especie, esta última decisión jurisdiccional es objeto del recurso resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto salvado.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como rechaza en cuanto al fondo y confirma la sentencia impugnada. En esencia, el proyecto presenta el argumento central de que el recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una falta o error en la ponderación de los documentos aportados por las partes. De igual manera, el recurrente no demostró que se le haya violentado el derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso en su perjuicio. Además, determina que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente

1.3 Si bien este Despacho concuerda con la decisión tomada, tanto con respecto a la admisibilidad como con respecto al fondo, el mismo desea hacer constar su voto salvado en el sentido de que para, determinar la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debió haberse hecho un cambio de precedente o la aplicación de un criterio diferenciado en relación con el precedente vigente en la materia.

1.4 Previo al dictamen de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había establecido el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, con el interés de determinar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de un recurso de casación⁴⁶. Este criterio había sido constantemente aplicado a lo largo de los años por este Tribunal Constitucional, pero recientemente ha sido objeto de una morigeración, en virtud de la cual se hace una aplicación diferenciada del precedente en ocasión del conocimiento de algunos recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

1.5 Así las cosas, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.6 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

⁴⁶ En esta sentencia constitucional se dispuso que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)”.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Este despacho es de criterio que la sentencia objeto de este voto salvado hizo bien al admitir en cuanto a la forma y conocer en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues esto permitió dilucidar la existencia de conculcación de derechos fundamentales en torno a la aplicación e interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia. De esta manera, como órgano constitucional se asumió la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de limitarse a establecer que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley.

2.2. Ahora bien, y aquí recae el salvamento de voto realizado, en la sentencia de referencia debió haberse hecho constar de manera expresa que se estaba aplicando un cambio de precedente o, al menos, que se estaba haciendo una aplicación diferenciada del mismo. Al no haberlo hecho, se incurrió en una contradicción jurisprudencial, pues no se ha derogado de manera explícita el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, previamente explicado.

2.3. En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la admisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos el criterio jurisprudencial se encaminaba a declarar su inadmisibilidad por entender que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a realizar la aplicación de la ley, no puede incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales. En otras palabras, si bien estamos de acuerdo con el accionar del tribunal (el cual fue distinto al que dicta el precedente),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que debió haberlo justificado para no incurrir en contradicción con la jurisprudencia constitucional que le precede.

2.4. Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.5. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0057/12.

2.6. Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.7. En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta conflictivo que en la sentencia de especie se haya declarado la admisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, en contradicción con la Sentencia TC/0057/12, sin haberse aplicado un cambio de precedente ni una morigeración del mismo.

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional hizo bien al haber admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y conocido el fondo del mismo a los fines de conocer de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, salvamos el voto en el sentido de que debió haber justificado de manera clara que se estaba aplicando un cambio de precedente con respecto al criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, o al menos una morigeración del mismo, para conocer de un recurso de revisión de especie. Esto se debe a que el citado precedente dispuso la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal. En la especie, se trata precisamente de un recurso de revisión contra una decisión de casación que inadmitió el recurso interpuesto, por lo que debió haberse aclarado por qué no era aplicable el precedente vigente.

Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria